

*DECRETO n.º 115 estableciendo Juntas de recursos en los departamentos.*

El Gobierno Supremo de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Considerando: que las rentas de la República son insuficientes para hacer frente á los gastos que es urgente hacer en preparativos para la defensa de la independencia amagada por una invasion de aventureros; y queriendo estar espedito para consagrarse á los objetos precisos de la guerra ha venido en decretar y

*Decreta:*

Art. 1.º En las cabeceras de cada departamento se formará una Junta de recursos, compuesta de cinco vecinos nombrados por el Gobierno en los departamentos de Oriente; Occidente y Mediodía; y en los de Matagalpa y Nueva-Segovia por los Prefectos respectivos. Estos nombramientos recaerán en propietarios ó comerciantes de conocida moralidad y patriotismo.

Art. 2.º Las Juntas se instalarán en las cabeceras de los departamentos el dia veinte del corriente. Los Prefectos proveerán de locales y les darán posesion despues de prestado el juramento de cumplir bien con su encargo.

Art. 3.º Dichas Juntas deben reunir cada una el cupo que se señala á cada departamento en el presente decreto.

Art. 4.º Los departamentos al fin de cada mes, empezando en octubre, darán por lo menos el de Oriente mil pesos: el de Occidente mil: el de Mediodía seiscientos: el de Matagalpa cuatrocientos y el de Nueva-Segovia quinientos.

Art. 5.º Para que las Juntas puedan reunir dichos cupos se les faculta omnímodamente de manera que las providencias tengan la misma fuerza que si fueran emanadas directamente del Gobierno.

Art. 6.º La facultad de que habla el art. anterior no comprende la de echar contribuciones ni empréstitos forzosos, de que se valdrá el Gobierno si llegase á ser indispensable.

Art. 7.º Pueden las Juntas hacer negocios con particulares por medio de contratos de que resulte algun lucro para lo fondos, establecer monopolios, decretar impuestos, vender terrenos baldíos por precios convencionales; dando á cada caballería de tierra diez y seis cuerdas en cuadro; establecer rifas todo cuanto por medios indirectos pueda contribuir á dar el lleno á su mision.

Art. 8. ° Si alguna de las providencias de las Juntas dier motivo á queja de quien por ella se considere perjudicado, puede el agraviado ocurrir á la misma Junta en términos respetuosos con los documentos que acrediten la justicia de su reclamo, y tomado en consideracion resolverà definitiva y gubernativamente.

Art. 9. ° Las Juntas tienen por el presente decreto todo el poder necesario para hacer que sus providencias sean fielmente ejecutadas; en tal concepto todas las autoridades del departamento les prestarán los auxilios de que necesiten pudiendo las propias Juntas imponer multas y prision a los individuos que diesen mérito á ello segun se espresé en sus providencias.

Art. 10. Las Juntas nombrarán un Tesorero de dentro ó fuera de su seno señalándole el tanto por ciento que deba gozar y la caucion que les parezca conveniente.

Art. 11. Pueden igualmente nombrar los agentes que necesiten con las dotaciones correspondientes guardando en todo la mayor economía.

Art. 12. Oportunamente dispondrán las mismas Juntas el envío de las cantidades que les correspondan dar mensualmente á la Tesorería general, con abono del gasto que hagan en estas remisiones.

Art. 13. Los gastos de escritorio y los mas que sean indispensables serán tambien abonados por las respectivas Tesorerías de órden de las propias Juntas

Art. 14. Los individuos de las nominadas Juntas y sus agentes están exentos del servicio militar y de cargas concegiles, mientras estén ocupados en este servicio.

Art. 15. Estos fondos se dedicarán exclusivamente á los gastos que se hagan en preparar la defensa de la independencia; y si afortunadamente no se verificase la invasion, se suspenderán las Juntas, y las existencias se destinaràn á los montepíos é inválidos de la guerra nacional.

Art. 16. Comuníquese á quienes corresponde.—Dado en Managua á 7 de setiembre de 1857.—Máximo Jerez.—Tomas Martinez.